

Sobre los Colegios y Consejos Profesionales y la responsabilidad ética de los profesionales en ciencias económicas

Martínez, Arnaldo

Abstract: Los Consejos o Colegios Profesionales no son una sociedad o asociación: el ejercicio del poder de policía supone la intervención de la Administración Pública en la aplicación de las leyes reglamentarias, mediante órganos de aplicación estatales o no estatales —siempre determinado esto por sus leyes de creación— para el cumplimiento de estos fines. En este artículo nos centraremos en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los Colegios y Consejos Profesionales cumplen funciones públicas en virtud de las atribuciones conferidas por el Estado, integrando por ello la gestión gubernativa del Estado.

Dado que ningún derecho es absoluto, estas atribuciones conferidas a los Consejos y Colegios Profesionales se ha reglamentado y concretado conforme el art. 14 de la CN que permite reglamentar sobre una de las formas de "trabajar y ejercer toda industria útil".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los Consejos y Colegios Profesionales integran la gestión gubernamental por estar creados por leyes para cumplir funciones estatales (CS, Fallos 237:397) y que tienen competencias públicas por atribución de la ley y no por delegación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los Consejos y Colegios Profesionales y el encuadramiento dado, primero por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "Ferrari" y "Cadopi") y luego por las propias leyes de creación (466 CABA para el CPCECABA, ley 23.187 para el CPACF, etc.), las ha definido como "entidades de derecho público no estatal".

Estos entes son entes creados por Ley, persiguen fines de interés público y gozan de prerrogativas de poder público (entre ellas la obligación para las personas por ella alcanzadas de incorporarse a dicha entidad creada, contribuir a la integración de su patrimonio y verse sometidos a su régimen legal y ético).

Por último, "su capital y recursos provienen principalmente de aportaciones directas o indirectas de las personas afiliadas o incorporadas a ellas" [\(1\)](#).

La reforma constitucional de 1994 y la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma determinaron un cambio substancial en el reparto de competencias entre la Ciudad Autónoma y el Gobierno Federal. Conforme el reparto antes señalado le correspondió luego a la Ciudad legislar en materia de ejercicio de profesiones y en virtud de ello, fue creado por Ley 466 CABA el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se trata de una "entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas..." (art. 1º, ley 466 CABA).

Los Consejos o Colegios Profesionales no son una sociedad o asociación: el ejercicio del poder de policía supone la intervención de la Administración Pública en la aplicación de las leyes reglamentarias mediante órganos de aplicación estatales o no estatales —siempre determinado esto por sus leyes de creación— para el cumplimiento de estos fines. Párrafo aparte merece el Colegio de Escribanos, pero en este artículo nos centraremos en el Consejo

Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el Estado moderno la atribución de funciones de policía a órganos no estatales presenta diversas formas y en el caso de ciertas actividades profesionales se realiza mediante la colegiación legal en tanto que en otros casos (actividades del arte de curar, paramédicas, etc.) el Estado la cumple por órganos estatales (Ministerio de Salud, etc.).

Con relación a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y a los Colegios de Abogados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el vínculo que une a matriculados con su Consejo o Colegio no se trata de una asociación sino de una "colegiación".

Así, ha dicho respecto al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, cuya naturaleza jurídica es similar a la del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que "no es una asociación que se integre con la adhesión libre y espontánea de cada componente sino una entidad jurídica de derecho público que originariamente incumbe al Estado, y que este transfiere por delegación —normativamente circunstanciada— a la institución que crea para gobernar la matrícula y para el régimen disciplinario" (caso "Ferrari"; CS, Fallos 308:987).

En orden al ámbito gremial, la Corte Suprema ha declarado: "El Colegio Público de Abogados no admite ser asimilado a una asociación gremial y la matriculación obligatoria en él solo comporta la imposición de las razonables cargas públicas y servicios personales que tienen base en los arts. 16 y 17 de la Constitución" (caso "Ferrari").

Afirmando lo expuesto ha sentado que "la inscripción en la matrícula no significa ingresar en un vínculo asociativo con los otros matriculados dentro del Colegio Público de Abogados".

En cuanto a la relación matriculado el Consejo o Colegio Profesional ha establecido que "la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que este ejerce y a las obligaciones que la Ley le impone a aquel sin relación a vínculo societario alguno".

Esta doctrina fue consagrada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declaró que la ley 23.187 "no es violatoria del art. 16 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica..." (resolución del 22/03/88 —ED 128-430—).

También es doctrina de nuestra Corte Suprema, hace tiempo sentada, y mantenida a través de las diversas integraciones del Tribunal que "la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es *per se* contraria a derechos constitucionales". (CS, Fallos: 65-58; 97-367; 114-82 y 343; 117-432; 145-45; 156-290; 164-113; 197-569; 199-202; 207-159; 214-17; 237-397; 258-315; 286-187; causa C 656-XX-"Consejo Profesional de Ciencias Económicas c. Henry Martín y Cía." de fecha 05/11/1985, y las citas contenidas en ella —LA LEY, 1986-B, p. 256, entre otros precedentes—).

De lo expuesto se sigue que la colegiación no es el derecho de "asociarse con fines útiles" sino el sometimiento legal a una actividad reglamentada y de interés público.

El matriculado está sometido *ope legis* de igual manera que todo administrado sujeto a un régimen de policía del Estado como, en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus contribuyentes y los autorizados o permisionarios de toda índole que realizan actividades de comercio, industria y servicio bajo los distintos Códigos vigentes en la Ciudad, los que ejercen profesiones no atribuidas a Consejos o Colegios Profesionales, etcétera.

Por último, puede citarse el dictamen del Procurador General de la Nación (Fallos 308:987) que dijo, con relación a los Consejos y Colegios Profesionales, que: "... son el

órgano legal concebido... no es una asociación sino un ente de derecho público en el cual por ley se le vino a delegar el ejercicio de aquel poder... La función de matriculación y disciplinaria que ejercen los consejos es un corolario de la facultad de control del ejercicio de la profesión atribuida por la ley".

I. Los tribunales de disciplina (o de ética)

I.1. Sobre la ética y los tribunales de ética en la Argentina

La ética, como obligación del profesional, debe llevar a una decisión libre e interna y al compromiso consigo mismo, con sus comitentes y con la sociedad de acatar las normas que regulan el ejercicio profesional.

Los Consejos Profesionales tienen como atribución una potestad disciplinaria delegada por la Ley, a fin de tutelar bienes jurídicos protegidos y que abarcan diversos valores que generan deberes —como dijéramos— de los matriculados en relación con la comunidad, con sus comitentes y con sus colegas.

Los Tribunales de Disciplina (o de Ética) están integrados por el voto democrático de los pares, por su especialización y por la experiencia personal de sus miembros que son los más idóneos y, por ello, habilitados para precisar que es propio o impropio en el desempeño de las distintas graduaciones.

Esto los diferencia de los tribunales de derecho que, muchas veces, para expedirse —dado lo vasto de los temas que se llevan a estudio— deben valerse de la opinión de un perito que podría expresar su parecer.

La CS tiene dicho que "es plausible someter a los pares los aspectos éticos y técnicos del ejercicio de las distintas profesiones, problema este a cuyo respecto sólo cabe argüir razones de conveniencia y oportunidad, más no, con propiedad de invalidez constitucional" (Fallos 233:205) y que "son aquellos quienes están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma" (Fallos 237:397).

Así lo establecen los distintos Códigos de ética vigentes en el país y que han sido reconocidos jurisprudencialmente por la CS como válidos.

El voto en disidencia en el caso SOGGA había sostenido: "el funcionamiento de un Tribunal de Disciplina... está dentro del orden y los límites a que responde la colegiación... y en todo caso análogas a las que tienen por objeto reprimir contravenciones o faltas lo cual incumbe a la legislación local" (Fallos 191: 245 y 195:319).

En Fallos 251:343 (28.10.1962) se establece que "las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal ni el poder ordinario de aplicar penas, que no es inconstitucional la impuesta por el CPCE por cuanto la suspensión es una de las previstas legalmente y que además autoriza la intervención judicial" (o "control judicial suficiente" ya reconocido anteriormente en el caso "Fernández Arias c. Poggio (sucesión)" CS, Fallos: 247:646, 19.09.1960).

En ese mismo caso "Finguerut c. CPCE", se dispone que "la vigilancia ética a cargo de los organismos específicos no puede ser válidamente discutida".

El poder disciplinario que ejercen los tribunales de disciplina (o éticos) son un corolario de la facultad de control del ejercicio de la profesión delegado por el Estado en los Colegios y Consejos Profesionales.

Este control devendría abstracto si el Colegio o Consejo no contara con la posibilidad de

efectivizar la responsabilidad social del abogado/contador/ingeniero, etc. mediante el juzgamiento de su conducta y, llegado el caso, la consiguiente aplicación de sanciones.

Por ello, los Tribunales de Ética fundan su exigibilidad en la coerción y, consecuentemente, en la aplicación de sanciones, las que luego podrán ser revisables por el Poder Judicial.

Si ya la disidencia en el caso "Sogga" establecía que, si la colegiación obligatoria no era inconstitucional, tampoco lo era la creación de órganos que juzguen la conducta de los profesionales, referidas al ejercicio de la profesión (Tribunales de Ética).

Estas sanciones disciplinarias referidas al ejercicio profesional se diferencian notoriamente de las "penas" establecidas por ley del Congreso Nacional a través del Código Penal y normas complementarias del mismo (art. 75, inc. 12 de la CN).

Se ha denominado también a los Tribunales de Disciplina (o de ética) como "tribunales de conducta" ya que entienden en los casos que alejan al profesional de "un ejercicio regular de la profesión", teniendo como regular "una conducta normal" en ese momento y en ese lugar.

Naturalmente, y como en cualquier procedimiento o proceso, en este tipo de juzgamiento profesional lo principal es tutelar y garantizar el derecho de defensa de los sumariados que en este caso son matriculados.

I.2. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Tribunal de Ética

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ente público no estatal, tal como lo establece el art. 1º de la ley 466 GCBA y es continuador del anterior Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal. Fue creado por la ley 466 CABA y tiene fijadas como atribuciones la de matriculación legal de los profesionales comprendidos en la ley 20.488 (Licenciados en Economía, Contadores Públicos, Licenciados en Administración, Actuarios y sus equivalentes), la vigilancia del ejercicio profesional, la certificación de sus firmas en los estados contables y otros dictámenes que estos profesionales emiten, perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de las profesiones en ciencias económicas y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus matriculados. A esta Institución, se le otorgó el gobierno de la matrícula y se le asignó entre otras facultades la de "velar porque sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes. Cuidar que se cumplan los principios de Ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas. Aplicar las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión" (art. 2º, inc. e) de la ley 466 del GCBA). Este poder otorgado al Consejo Profesional constituye una manifestación del "poder de policía profesional" que, siendo función propia del Estado, fue delegado a una institución de derecho público no estatal, quien lo ejerce en beneficio del conjunto social.

Corresponde agregar que las funciones legales atribuidas al Consejo Profesional por la ley nacional 20.488 y ley 466 GCBA son de policía administrativa sobre el ejercicio de las graduaciones en Ciencias Económicas.

Estas funciones de policía profesional en nombre del estado imponen la colegiación legal con obligación de matrícula, vigilancia y ejercicio de la potestad disciplinaria.

Como se expresara el Consejo Profesional es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, que ha establecido el marco legal necesario para su funcionamiento. Agustín Gordillo las denomina "entidades públicas no estatales" y las clasifica entre las "sin participación estatal".

Sus autoridades, funcionamiento, obligaciones, atribuciones y responsabilidades se encuentran previstas en las leyes 466 GCBA y 20.488. La ley 20.488, establece las normas referentes a las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas, cuyo ejercicio es controlado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Consejo Profesional, quién lleva las matrículas de esos profesionales y legaliza la firma de sus certificaciones y dictámenes, los que dan plena fe de su contenido. Persigue y querrela a aquellas personas que sin poseer título habilitante ejercieran cualesquiera de las profesiones reglamentadas en la ley 20.488, o lo hicieran no obstante habersele cancelado la matrícula u ofrecieran servicios inherentes a las profesiones sin poseer título habilitante.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tiene un Tribunal de Ética Profesional (cap. IV de la ley 466 GCBA) —anteriormente denominado Tribunal de Disciplina— que aplica las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

Asimismo, la ley nacional 20.488 establece como atribución de los Consejos Profesionales en su art. 21 inc. e): "Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas".

El Consejo Profesional, así como los demás Colegios y Consejos Profesionales, ejerce potestades públicas que habilitan a establecer contribuciones forzosas, denegar admisiones a la matrícula y ejercer poderes disciplinarios. Las potestades legales, públicas o privadas, consisten en la aptitud de un sujeto de derecho para reglar unilateralmente la conducta de terceros. Las públicas son la legislativa, la jurisdiccional y las administrativas. Las últimas habilitan a los órganos de la Administración a establecer ciertas formas tributarias como las tasas y contribuciones, permiten aceptar o denegar admisiones o habilitaciones de quienes quieren someterse a situaciones reglamentadas y acuerdan, respecto a los admitidos u obligados, el ejercicio de potestades jurisdiccionales punitivas.

"El poder disciplinario que ejercen los tribunales de disciplina es un corolario de la facultad de control del ejercicio de la profesión delegada por el Estado en los Colegios". "Dicho control se tornaría inadecuado si el Colegio" no contara con la posibilidad de efectivizar la responsabilidad 'social' del abogado mediante el juzgamiento de su conducta y, dado el caso, la consiguiente aplicación de sanciones revisables luego por el Poder Judicial. Los matriculados entonces son "llevados a un modo de juicio naturalmente congruente con su condición profesional y la índole de los actos juzgados" ("Sogga, Constantino" CS, 29/10/1945, Fallos 203-100; JA 1945-IV, p. 628).

La atribución del poder disciplinario sobre sus matriculados conferida al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la ley 466 GCBA, actualmente en vigencia, no puede a su vez ser delegada en otros organismos, salvo expresa disposición legal, la cual a la fecha no existe.

II. Del reglamento de procedimiento disciplinario

El procedimiento administrativo es similar al procedimiento establecido para los órganos administrativos del Gobierno de la Ciudad. Se encuentra sujeto a lo dispuesto en el cap. V de la ley 466 GCBA. Los arts. 27 a 36 fijan el marco dentro del cual se ejerce esa potestad disciplinaria.

Asimismo, la Disposición Transitoria 1 de la ley 466 GCBA de su creación establecía que el Consejo Profesional luego de la entrada en vigencia de la ley 466 GCBA debía adecuar su Reglamento de Procedimiento Disciplinario de conformidad a las prescripciones de dicha Ley.

En el procedimiento ético por ante el Tribunal de Ética Profesional se establece un ámbito de amplio debate con traslados en sendas oportunidades a efectos de que el matriculado ejerza su derecho de defensa, la primera al correrse traslado de la imputación por el plazo de diez días y la segunda al abrirse el sumario por el plazo de cinco días, así como un nuevo traslado a efectos de que se presenten los correspondientes alegatos, respetándose todos los derechos constitucionalmente garantizados de los matriculados sujetos a sumario.

III. Sobre las sanciones disciplinarias, administrativas y las condenas penales

Las sanciones disciplinarias y las penales presentan una misma naturaleza en cuanto a su carácter eminentemente represivo, pero tutelan distintos bienes jurídicos y por ello, poseen sus propias reglas. Así, si bien le resultan de aplicación al derecho disciplinario los principios constitucionales propios del derecho penal, este sin embargo forma parte del Derecho Administrativo y, en consecuencia, se rige por sus propios preceptos.

Como dijéramos, las acciones penales y las disciplinarias tutelan diferentes intereses jurídicos, se sustancian bajo distintas reglas, se someten a distintos tribunales y las sanciones revisten diferente naturaleza.

Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, en caso de concurrir ambos reproches en razón de una misma conducta, no resulta de aplicación el principio de non bis in idem.

Esto mismo lo recepta el art. 76, inc. quater del Cód. Penal que permite el juzgamiento ético a pesar de haberse cumplido con las reglas de conducta fijadas en la suspensión del juicio a prueba.

Mientras que las sanciones administrativas se aplican a aquellos funcionarios públicos o terceros que contraten o tenga algún tipo de relación jurídica con la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

No obstante ello, un graduado en Ciencias Económicas puede verse sometido a sumarios administrativos con motivo de su ejercicio profesional para el caso de haberse voluntariamente inscripto en registros abiertos a tal efecto por diversas entidades de contralor y someterse a las normas que regulan su actuación (IGJ, BCRA, etc.).

IV. Sobre el estado profesional y el ejercicio profesional en el Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El art. 17 del Código de Ética exige condena penal por delito económico —aunque no haya existido ejercicio de la profesión— para que pueda sancionarse éticamente a un matriculado ya que ello "constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional" (art. 17 del Código de Ética).

Para que se pueda juzgar un hecho ilícito cometido por un matriculado (sin condena penal) debe haber ejercicio profesional (Fallo en el Expte.: RDC 3418/0 de fecha 14/05/2015).

Ahora bien, no cualquier acto contrario a la veracidad o a la integridad puede configurar una falta sancionable "en razón del estado profesional". Por ejemplo, "que un contador le diga a su esposa que un peinado le sienta bien, cuando en realidad no lo piensa, es claramente una falta a la veracidad, y también puede ser una falta a la integridad si se considera que mentir es siempre inmoral. Sin embargo, parece obvio que no podría dar lugar a una actuación del Tribunal de Ética... Ello así, resulta claro que, cuando el art. 3º del Código de Ética establece que "los profesionales deben actuar siempre con integridad y veracidad", se refiere a su actuación profesional, no a todos los actos de su vida..." Así se ha resuelto en la causa antes mencionada.

En el caso "S., F. c. Consejo Profesional de Ciencias Económicas" (CNFed. Cont. Adm., Sala III) se ha resuelto que "... la competencia del Tribunal de Ética respecto a las conductas de los respectivos profesionales abarca dos ámbitos diferenciados: las que evidencian un mal desempeño en el ejercicio de la profesión y aquellas que comprometan el perfil ético del profesional" (conf. esta sala in re "R. J. C. y C. c. CPACF", del 17/03/1992). En el caso, tal como lo entendió el Tribunal de Disciplina, la conducta del recurrente denotó un comportamiento impropio y le cabía a aquel ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión... Dicha falta tiene objetivamente, la suficiente gravedad como para que, trascendiendo su calidad de funcionario —por lo cual ya fue sancionado— demuestra la carencia del celo, responsabilidad, confiabilidad y ética necesarias requeridas para el ejercicio de la profesión y el decoro profesional. La ley 20.476 en su art. 8º, incs. c), d) y e) incluye, dentro de las funciones atribuidas al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la de velar por el cumplimiento de los principios de ética que rigen el ejercicio profesional, así como también la afirmación de las normas de responsabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, exigiendo cuidar que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad al cumplimiento de las leyes (conf. especialmente inc. d) de la norma referida). Por último, el art. 5º de la ley 20.476, incluye en el objeto de las sanciones disciplinarias los actos u omisiones en que incurran los graduados matriculados y que configuren violación tanto al estado como al ejercicio profesional... En el caso de autos carece de relieve atenerse a la denominación de "delito económico". Al respecto, existen diversas posiciones respecto a determinar qué delitos revisten la calidad de tales y, por ende, quedan incluidos en las conductas pasibles de la sanción aquí recurrida. En definitiva, la cuestión debió canalizarse examinando la modalidad del accionar delictuoso y su repercusión eventual en el ejercicio de la profesión de contador público, ya que esa fue la finalidad tenida en cuenta por la reglamentación (en igual sentido resolvió la sala II "D., J. s/ conducta", 24/03/1992). Además, de los hechos mencionados surge una violación al deber de fidelidad y a la confianza depositada por su empleador en las tareas encomendadas, por lo cual resulta inconducente alegar, como lo hizo el profesional sancionado, "ausencia de perjuicio patrimonial", ya que lo que resulta reprochable es su conducta, sin necesidad de meritar el daño patrimonial causado o que pudo haber causado..."

En el expte. D10669-2014/0 (14/11/2016) se resolvió que: "...conductas como las desplegadas por el recurrente podrían tener como consecuencia graves riesgos a la comunidad con "su permanencia en la habilitación" (fs. 68 vta.) para expedir actos y servicios profesionales y acreditan una profunda afectación al valor y respeto a los profesionales y colegas... Sobre este punto vale recordar que tanto el Tribunal de Ética como la Comisión Directiva dejaron en claro que la conducta seguida por el profesional importaba una violación a la ética que deben guardar los matriculados en virtud de su estado. Al efecto el tribunal tuvo por probado ,... de acuerdo con el auto de procesamiento, que describió el accionar y las pruebas que corroboran la conducta reprochada, la participación de los profesionales en el hecho delictuoso por el que fueran procesados...' y concluyó que "[e]llo constituye una violación al art. 3º del Código de Ética por cuanto (...) han actuado sin integridad en orden a los delitos por los cuales se los procesara. En ese contexto, la defensa esgrimida por el profesional en esta sede judicial resulta insuficiente para rebatir los argumentos dados por el tribunal de disciplina para tener por configurada una conducta violatoria del ,estado profesional', por haberse desempeñado sin integridad y contrariando lo dispuesto en el Código de Ética. En efecto, el recurrente no se hace debidamente cargo de las manifestaciones del tribunal que, fundados en los elementos de prueba provenientes de las actuaciones producidas en sede penal, denotaban con nitidez la vinculación que existía entre los hechos investigados y su condición de contador..."

V. Ámbito de aplicación

El Código de Ética de la CABA (Resol. 355/1980) alcanza a los profesionales matriculados en Consejo de CABA en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, sea en forma independiente o en relación de dependencia. Contempla dos aspectos de la actuación: Estado profesional o comportamiento profesional que excede el ejercicio de su ciencia o arte, conducta o modo de ser; pero que se encuentra estrechamente vinculado al mismo y ejercicio profesional —acción y efecto de ejercer practicar un oficio o facultad—.

(1) CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1996, 5ª ed. actualizada, t. I, p. 225.